

Si el que debe pagar la Letra de Cambio es enteramente desconocido, ó no se puede descubrir su domicilio, deberá hacerse el protesto en la administración de correos del domicilio en que debía pagarse la Letra de Cambio, y á falta de administración de correos, en casa del jefe de la administración local: lo mismo sucederá cuando una Letra de Cambio girada es pagadera en otro pueblo que en el que reside la persona contra quien se ha girado, y cuando no se ha designado el domicilio en que debe hacerse el pago.

181. Si aquel contra quien se ha girado la Letra de Cambio rehusa pagarla, el portador está obligado á exigir el pago al que ha aceptado por intervención ó á aquel á quien se indica para la aceptación ó pago, caso necesario, en la misma Letra de Cambio. En este caso deberá hacerse el protesto contra cada una de las personas indicadas en el párrafo precedente que se niegue al pago. Esto podrá hacerse en una misma acta.

182. Los protestos por falta de aceptación ó pago se hacen por un notario ó por el escribano del juzgado del canton, ó por un ugiere en presencia de dos testigos.

Las actas de protesto contendrán:

1º La transcripción literal de la Letra de Cambio, de la aceptación, de los endosos, del aval, y de las recomendaciones hechas en ella.

2º La espresión de haberse notificado la aceptación ó pago de la Letra de Cambio á las personas ó al domicilio mencionados en los dos artículos precedentes, y que no ha sido satisfecha.

3º Las razones alegadas para rehusar la aceptación ó el pago.

4º La interpelación de firmar el protesto, y el motivo de la negativa.

5º La espresión de que el no-

tario, el escribano ó el ugiere han protestado por falta de aceptación ó pago.

183. Los notarios, escribanos, ó ugiere deberán, bajo pena de daños y perjuicios, dejar copia de los protestos y hacer de ello mención en dicha copia: tendrán obligación de inscribirlas por orden de fechas en un registro particular, anotados y rubricados por el juez del canton de su residencia, y entregar una ó mas copias á los interesados en caso de que se las exijan.

184. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de aceptación ó pago está obligado, bajo pena de daños y perjuicios, á hacerlo saber á su cedente dentro de cinco dias si viven les dos en el mismo pueblo.

Si no residen en el mismo pueblo, estará obligado el portador, bajo pena de daños y perjuicios, á enviar al cedente una copia del protesto, certificada por aquel que lo ha hecho, y esto debe hacerlo el primer dia de correo ordinario, despues de dicho término de cinco dias, ó si no existe correo regular, deberá enviarla por la primera ocasion conocida despues de dichos cinco dias.

185. Cada endosante está obligado, bajo la misma responsabilidad y en el mismo término, á contar desde el dia de la recepción del protesto, á hacerlo saber, ó enviarle á su cedente de la manera que antes se ha espresado.

186. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede pedir su reembolso al aceptante, al librador y á todos los endosantes, como que todos están solidariamente obligados.

Tiene la elección de perseguirlos colectiva ó separadamente. Persiguiendo al librador solo, todos los endosantes quedan libres. Persiguiendo á uno de los endo-

santes, quedan tambien libres los endosantes posteriores.

187. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede todavía procurarse el reembolso por medio del recambio.

El recambio se efectúa por una resaca, que es una nueva Letra de Cambio, por medio de la cual el portador se resarce sobre el librador ó sobre uno de los endosantes, del principal de la Letra de Cambio protestada y de los gastos, segun el curso del cambio, en la época de la resaca.

En caso de no pago, no se pierde por este recambio el derecho de perseguir á los demás deudores.

188. El recambio se arregla, con respecto al librador, por el curso de cambio del lugar en que era pagadera la Letra de Cambio, sobre el lugar desde donde se ha girado.

En ningun caso deberá pagarse un curso mas elevado.

189. El recambio se arregla, con respecto á los endosantes, por el curso del cambio del lugar á donde se ha remitido ó negociado por ellos Letra de Cambio, sobre el lugar en que se efectúa el reembolso.

190. Si no existe curso de cambio entre las diferentes plazas, se arreglará el recambio segun el curso de las dos plazas mas próximas.

191. La resaca debe ir acompañada de una cuenta de retorno.

192. La cuenta de retorno contendrá el principal de la Letra de Cambio protestada, los gastos del protesto y otros gastos legítimos, tales como la comision de banco, corretaje, timbres y portes de cartas.

Espresará el nombre del que ha hecho la resaca y el curso del cambio á que se ha negociado.

Debe certificarla un agente de cambio, y si no lo hay en aquel punto, dos comerciantes: á la cuenta se acompañará la Letra de Cambio protestada, y el protesto, ó una copia certificada de él, en caso de resaca, sobre uno de los endosantes.

En caso que la resaca se haga sobre uno de los endosantes, debe además acompañarse un certificado que acredite el curso de cambio del lugar en que era pagadera la Letra de Cambio, sobre el lugar desde donde se giró, ó sobre aquel en que se hace el reembolso.

193. No se puede hacer mas que una sola cuenta de retorno para cada Letra de recambio.

Esta cuenta de retorno se pagará por uno de los endosantes al otro respectivamente, y finalmente por el librador.

194. Los recambios no pueden acumularse: cada endosante no soportará mas que uno solo, así como el librador.

195. El interés del principal de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, se debe contar desde el dia del protesto.

196. El interés de los gastos del protesto, de recambio y de otros gastos legales, debe solo contarse desde el dia de la demanda en justicia.

197. No se debe recambio si la cuenta de retorno no está acompañada de los certificados prescritos por el art. 192.

198. El portador de una Letra de Cambio protestada, puede presentarse en caso de quiebra por la totalidad de su crédito á todas las masas de los que están obligados; todos los dividendos que reciba en una de las masas no descargan las otras masas, ó coobligados no quebrados, sino en concurrencia de lo que ha recibido.

199. Sin embargo, si el portador de una Letra de Cambio hace

Un convenio voluntario con el librador ó el aceptante, pierde su acción. Si este convenio tiene lugar con uno de los endosantes, pierde su acción contra todos los endosantes posteriores, y conserva los derechos contra los anteriores, el librador y el aceptante.

Si ha hecho el convenio con el librador, queda enteramente libre el aceptante que no ha recibido provision: en el caso contrario, queda responsable.

Si el convenio se ha concluido voluntariamente con el aceptante que tiene hecha provision, cesa toda acción contra el librador.

200. El portador de una Letra de Cambio protestada tiene una acción subsidiaria en indemnidad contra el tercero, por cuya cuenta se giró la Letra de Cambio, si ha recibido su valor.

201. El portador de una Letra de Cambio que la ha protestado fuera de tiempo, pierde sus derechos contra los endosantes y no puede repetir mas que contra el aceptante, salvo las obligaciones del librador antes mencionadas en los artículos 108 y 109.

202. Si una Letra de Cambio se ha espedido con tiempo suficiente para llegar al lugar del pago antes de su vencimiento, y que por consecuencia de causas imprevistas ó de fuerza mayor, no ha llegado á su destino sino despues del día del vencimiento, se presentará al día siguiente de su llegada lo mas tarde, y será protestada por falta de pago si el librado vive en el mismo lugar que el portador.

Si vive en otra parte, ó si la Letra de Cambio es pagadera en otro lugar, debe hacerse la presentación y el protesto ocho días despues de su aceptación.

Si se ha interrumpido el curso de los correos, el portador tiene obligación de remitir la Letra de Cambio por la vía extraordinaria

mas segura, y conserva su derecho si la ha presentado y protestado de la manera antes indicada.

205. El portador de una Letra de Cambio protestada y estraviada, tiene acción contra el librador, probando su derecho y dando caución.

SECCION VIII.

DE LA ESTINCION DE LAS OBLIGACIONES QUE PROVIENEN DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

204. Escepto lo prescrito en los tres artículos siguientes, las deudas que provienen de las Letras de Cambio concluyen por todos los medios de estincion indicados en el código civil, y además por el convenio voluntario mencionado en el art. 199 de este código.

205. En caso de quiebra, el deudor de la masa que quiera compensar su deuda con una Letra de Cambio vencida, tiene obligación de probar que de buena fe llegó á ser propietario de la Letra de Cambio antes de la quiebra.

206. Salvo lo prescrito en el artículo siguiente, la deuda que proviene de la Letra de Cambio prescribe á los diez años, contados desde el día del vencimiento.

Sin embargo, los que quisiesen oponer esta prescripcion, tendrán obligación de declarar bajo juramento que no deben nada relativamente á la Letra de Cambio, y sus herederos ó causa habientes deberán declarar igualmente que creen de buena fe que nada se debe bajo este concepto.

207. La acción contra los endosantes y contra el librador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, cuando este último prueba que tenia hecha la provision, prescriben en el término que á continuacion se espresa, á saber:

Para las Letras de Cambio giradas desde el reino y pagaderas.

En las plazas de levante y en las costas septentrionales de Africa por quince meses.

Para las plazas de las costas occidentales de Africa, hasta el Cabo de Buena-Esperanza inclusive, el continente de la América septentrional y meridional (salvo las excepciones que en seguida se espresan) y las islas de las Indias occidentales por diez y ocho meses.

Para las plazas de las costas de América septentrional y meridional situadas al otro lado del Cabo de Hornos y de las Islas de dicho mar, así como para el continente de Asia y las islas de las Indias orientales por dos años.

Sobre todos los demás lugares por un año.

Los términos de prescripcion de quince, de diez y ocho meses y de dos años, son dobles en caso de guerra marítima.

La prescripcion principia á correr contra el librador de la Letra de Cambio desde el día del vencimiento, y contra cada uno de los endosantes desde el día en que se ha reclamado el pago judicialmente, ó si no se ha intentado la acción en justicia, desde el día en que voluntariamente ha pagado.

TÍTULO VII.

De los billetes ó promesas á la orden, de las asignaciones y efectos al portador sobre los cajeros y otros.

SECCION I.

DE LOS BILLETES A LA ORDEN Ó PROMESAS A LA ORDEN.

208. Un billete á la orden, ó promesa á la orden, es un escrito fechado y firmado por el que uno

se obliga á pagar en su casa ó en otro sitio, en el mismo pueblo ó en otra parte, en época determinada ó sin ella, una cierta suma en ella espresada, á la orden del tomador, con reconocimiento de valor recibido ó de valor en cuenta.

209. Todas las disposiciones espresadas en el título precedente, relativas á las Letras de Cambio y concernientes

Al vencimiento,
Al endoso,
A la solidaridad,
Al aval,
Al protesto,
A los derechos y obligaciones del portador,
Al recambio, intereses y gastos,
Al pago y á la intervencion,
A la prescripcion y á los demás medios de estincion,
Son igualmente aplicables á los billetes á la orden ó promesas á la orden.

SECCION II.

DE LAS ASIGNACIONES.

210. Una asignacion es un escrito fechado y firmado, por el cual el suscriptor designa una persona para pagar la suma en ella mencionada, á otra persona que tambien designa, ó á su orden, en el mismo pueblo en que se ha hecho dicho escrito, con reconocimiento ó sin él, de valor recibido ó de valor en cuenta.

211. Si dicho escrito es pagadero en otro lugar, se considera igualmente como asignacion si en él no se hace mencion de valor recibido ó de valor en cuenta.

212. Las asignaciones á la orden pueden endosarse como las Letras de Cambio.

213. El pago de una asignacion que no espresa el día en que ha de pagarse, debe exijirse, ó en caso de no pago, debe protestarse den-

tro de un mes lo mas tarde, contado desde su fecha, si la persona designada para hacer el pago vive en el mismo pueblo en que se ha emitido la asignacion, y á los tres meses á lo mas si vive en otra parte.

214. La asignacion pagadera á cierto tiempo de vista debe presentarse á la persona que ella designa en el término de tres meses á lo mas, conforme á lo prescrito en el art. 213, relativamente al domicilio de las personas, á fin de que éste ponga en ella su vista con la fecha.

Esta vista, sin añadir una aceptación espresa, no se considera como una aceptación.

En caso de negarse á poner el vista, será protestada la asignacion como si se hubiese negado el pago, sin que se necesite hacerla protestar ulteriormente por falta de pago.

215. La asignacion cuyo vencimiento se ha fijado por el vista, mencionada en el artículo precedente ó por su contenido, es pagadera del mismo modo que las Letras de Cambio de esta naturaleza y debe protestarse de la misma manera en caso de falta de pago.

216. El portador de una asignacion protestada debe dar conocimiento de ello á su cedente en los cinco dias siguientes al protesto lo mas tarde.

217. Está igualmente obligado, bajo pena de todos los gastos, daños y perjuicios, á dar conocimiento del protesto al suscriptor cuando la asignacion es á la orden y endosada.

218. El portador que ha descuidado lo prescrito en los artículos 215, 214, 213, 216 y paga el valor, perderá su accion contra aquellos de quien ha recibido la asignacion, y si no ha tenido lugar este pago, está obligado á pagar el total de la asignacion.

En todos casos el suscriptor debe ceder y transmitir al portador la accion que tiene contra el designado para hacer el pago hasta la concurrencia de la asignacion, y debe procurarle, á espensas del portador, las pruebas necesarias para hacer valer su crédito: si el designado para el pago no debe nada al suscriptor, ó no tanto como el total de la asignacion, el suscriptor debe indemnizar al portador.

219. Además de este recurso contra el suscriptor, cada portador solo tiene recurso contra el endosante inmediato precedente, sin poder perseguir á los anteriores endosantes.

220. La accion en virtud de una asignacion prescribe dentro de los mismos términos fijados para las Letras de Cambio.

SECCION III.

DE LOS EFECTOS SOBRE LOS CAJEROS, Y OTROS EFECTOS AL PORTADOR.

221. Los efectos sobre los cajeros, y otros valores al portador, deben espresar la fecha exacta de su primitiva emision.

222. El suscriptor primitivo de un efecto sobre los cajeros, ó cualquier otro al portador pagadero por un tercero, y estendido en forma de asignacion ó de mandato, es responsable al pago hácia cualquier portador durante diez dias, contados desde la fecha esclusiva.

223. La responsabilidad del suscriptor primitivo continuará no obstante si no prueba que durante el término prescrito en el artículo anterior, tenia fondos disponibles en cantidad suficiente en poder de la persona á cuyo cargo ha dado el efecto, y que despues ha dejado esta cantidad en poder de la dicha persona.

224. El suscriptor primitivo que

queda libre de toda responsabilidad en virtud de las disposiciones precedentes, está obligado, sin embargo, á procurar al portador á sus espensas las pruebas necesarias para hacer valer los derechos contra aquel á cuyo cargo se ha dado el efecto.

225. Independientemente de las obligaciones del suscriptor primitivo, todos los que han dado en pago dicho efecto, son responsables al que lo ha recibido, durante tres dias, sin contar el de la emision.

226. Cuando el que ha emitido uno ó muchos billetes ó mandatos sobre su cajero, se declara mas tarde en estado de quiebra, el cajero no por eso no tiene menos derecho á continuar pagando dichos billetes ó mandatos hasta el momento en que se le haga oposicion, sea por uno ó muchos portadores de otros billetes ó mandatos, sea por los curadores de la masa ó por cualquiera otra parte interesada.

En caso de oposicion, ó si el cajero no ha procedido al pago, se deberán poner aparte los fondos del quebrado que el cajero tiene en su poder, á fin de que los portadores de efectos ó mandatos emitidos legalmente antes de la quiebra se paguen con preferencia á los demás acreedores, bien en totalidad, bien franco á marco, sin distincion de fechas de los mandatos.

227. El portador de una promesa al portador tiene obligacion de exigir el pago dentro de los tres dias siguientes al en que ha tomado el efecto en pago: y en caso de no pago está obligado en el mismo término á presentar para el reembolso la promesa al que se la ha dado en pago, y todo bajo pena de perder su accion contra éste, sin perjuicio no obstante de sus

derechos contra el que ha firmado la promesa.

Si la promesa espresa el dia fijado para el pago, no principiará á correr el término de los tres dias hasta el siguiente del que está fijado para el pago.

228. Si el último dia de un término mencionado en el presente título es domingo, continuarán la accion y la responsabilidad hasta el dia siguiente inclusive.

229. Todas las acciones contra los que han emitido los efectos mencionados en la presente seccion, prescriben a los diez años, contados desde el dia de la emision primitiva.

Sin embargo, los que invocaren dicha prescripcion, tendrán obligacion de declarar bajo juramento, cuando á ello sean requeridos, que no deben nada mas relativamente á dichos efectos, y sus herederos y habientes causa, deberán igualmente declarar que creen de buena fe, que nada se debe bajo este concepto.

El que ha emitido primitivamente el efecto mencionado en el artículo 222, está obligado á declarar bajo juramento, cuando á ello sea requerido, que durante el término prefijado en el artículo precedente, ha tenido fondos disponibles equivalentes al total de los efectos emitidos en poder de la persona sobre quien los ha emitido, y que despues ha dejado los fondos; sus herederos y habientes causa, deberán tambien declarar que lo creen de buena fe.

TÍTULO VIII.

DE LAS RECLAMACIONES Y REVINDICACIONES EN MATERIA DE COMERCIO.

212. Si en la masa del quebrado se encuentran Letras de Cambio, efectos de comercio ú otros

papeles vencidos, ó todavía no vencidos, que no han sido pagados y que se han remitido al quebrado únicamente para que los cobre y tenga su importe á disposicion del que los ha remitido, ó para servir á los pagos indicados, ó si estaban especialmente destinados á cubrir las Letras de Cambio giradas contra el quebrado y aceptadas por él, ó de billetes pagaderos en su domicilio; dichas Letras de Cambio, efectos de comercio y otros papeles, podrán ser reivindicados con tal que se encuentren en poder del quebrado ó de un tercero que los posea ó los guarde por él, salvo, sin embargo, el derecho de la masa á pedir caucion por lo que pueda reclamarse contra estos efectos á consecuencia de las aceptaciones del quebrado.

245. Aun cuando no haya habido ni la aceptacion ni la disposicion mencionadas en el artículo precedente, las Letras de Cambio, efectos de comercio y demás papeles remitidos al quebrado podrán ser reclamados igualmente cuando hubiesen entrado en cuenta corriente, con tal que el que los ha enviado no fuese acreedor del quebrado por una suma cualquiera, á la época de la remesa ó posteriormente, no contando los gastos ocasionados por la dilacion.

Ley del 4 de Junio de 1828,
título V.

SECCION I.

DE LA PRISION EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL.

2. La prision en materia civil y comercial tiene lugar:

1º Contra todos los comerciantes por deudas de comercio contraídas aun con los no comerciantes.

Los billetes á la orden y otros efectos suscritos por un comerciante se reputarán hechos para su comercio cuando no se espresare otra causa.

2º Contra todas las personas que firman Letras de Cambio, como libradores, aceptantes y endosantes, ó que las garanticen por un aval.

Se exceptúan de esta disposicion los menores y las jóvenes y mujeres no comerciantes.

3º Contra los individuos no comerciantes que han firmado billetes á la orden ó Letras de Cambio reputadas simples promesas en los términos espresados en el tit. 7, lib. 1º del Código de Comercio, que llevan al mismo tiempo firmas de individuos comerciantes, pero solamente cuando los individuos no comerciantes se han obligado por causa de operacion de comercio, de cambio ó de corretaje.

Estracto del código de procedimientos promulgado el 1º de Octubre de 1858.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO V.

De la prision y ejecucion.

SECCION I.

DE LA PRISION.

Art. 585. La prision no puede tener lugar sino en los casos espresados en este artículo y en el siguiente:

1º Por el estelionato definido por el artículo 711.

2º En caso de reintegro despues y por consecuencia de desposesion por vías de hecho, por la restitution de los frutos cuyo goce ha tenido indebidamente el usurpador durante la posesion, y

por el pago de gastos, daños y perjuicios causados á los representantes.

3º Por depósito necesario.

4º Por la restitution del dinero que ha estado consignado en poder de personas propuestas al efecto por la autoridad pública.

5º Por la entrega de las cosas que estaban depositadas en poder de comisarios y otros administradores.

6º Contra todas las funcionarios públicos, por la presentacion de sus minutas cuando ha sido mandada por el juez.

7º Contra los notarios, ugiere y otros funcionarios públicos, por la restitution de los títulos que se les han confiado en virtud de sus funciones y el dinero que han recibido en su cualidad por sus comitentes.

8º Por el pago de gastos, daños y perjuicios que escedan de la suma de ciento cincuenta florines, cuando hayan sido adjudicados á la parte perjudicada por consecuencia de un delito ó cuasi delito.

9º Por el alcance de cuentas dadas por tutores, curadores, depositarios judiciales y administradores de establecimientos comunales y otros agentes públicos, obligados á dar cuentas, y por todas las restitutiones que deban tener lugar despues de esta cuenta.

10. Contra todos los extranjeros que no tengan domicilio fijo en el reino, por todas las deudas sin escepcion, contraídas con los neerlandeses.

11. En todos los casos en que la ley permite espresamente la prision.

No puede tener lugar la prision contra las mujeres casadas y no casadas mas que en los casos previstos por los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 anteriores.

Tampoco há lugar á la prision en materia civil contra las perso-

nas mayores de setenta años, escepto en los casos mencionados en los números 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 anteriores.

586. Puede tambien tener lugar la prision:

1º Contra todos los comerciantes por deudas de comercio, aun por aquellas que han contraído con personas no comerciantes.

Los billetes á la orden, asignaciones y otros efectos de comercio, firmados por un comerciante, se reputan como relativos á su comercio si no se espresa en ellos otra causa.

2º Contra todas las personas, sin distincion, que han firmado una Letra de Cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, ó que han garantido su pago por un aval.

3º Contra las personas no comerciantes que han firmado billetes á la orden, asignaciones ú otros efectos de comercio, ó bien Letras de Cambio reputadas simples promesas segun el art. 102 del Código de Comercio, pero únicamente en el caso de que estas personas se hayan obligado por hecho de comercio.

4º Contra todas las personas, sin distincion, por la ejecucion de contratos de comercio marítimo ó aquellos que se asimilan á éstos por la ley.

Las disposiciones de los números 2, 3 y 4 de este artículo no son aplicables á las mujeres casadas ó no casadas que no son comerciantes.

587. En ningun caso puede pedirse la prision por los hijos y otros descendientes directos, contra sus padres ó parientes, en la línea ascendiente.

588. No há lugar á la prision fuera de los casos especificados en los dos artículos precedentes ó que mas tarde puedan determinarse por la ley. Todas las convenciones contrarias á esta disposicion son

nulas de derecho, aun cuando se hayan contratado en pais extranjero.

589. Nunca puede tener lugar la prision, sino en virtud de una sentencia por la cual se mande.

590. La oposicion, la apelacion ó el recurso de nulidad no detiene la ejecucion de la prision pronunciada por sentencia ejecutoria por provision, con tal de que en este caso se dé caucion para el pago de los gastos, daños é intereses á que pudiera ser condenado el demandante.

591. A nadie se puede tener preso por la misma deuda mas tiempo que cinco años.

Escepto en los casos mencionados en el último párrafo del artículo 585 de este título, cesará la prision en materia civil desde que el deudor haya cumplido la edad de setenta años.

592. Al tiempo de hacerse la prision está obligado el acreedor á pagar de antemano cada treinta dias una suma bastante para el mantenimiento del deudor, segun una tarifa decretada por el rey.

Si el acreedor no ha satisfecho esta obligacion antes de pasar 31 dias, el deudor podrá pedir su libertad, con tal que acompañe á su demanda una certificacion del alcaide que acredite no haberse pagado de antemano los gastos de manutencion.

Sin embargo, no será admisible esta demanda si el acreedor que ha dilatado la entrega de los gastos de manutencion los consigna antes de que el deudor haya pedido quedar en libertad.

593. Pueden reclamar contra el deudor todos los que tengan derecho á pedir contra él la prision. El que se halle preso por causa de un delito, puede ser tambien recargado, en cuyo caso quedará retenido por efecto del recargo, aunque se haya mandado que se le ponga

en libertad por el delito, ó que haya cumplido el tiempo de su prision.

594. La nulidad de la prision, sea la que fuere la causa porque se haya pronunciado, no produce la nulidad de los recargos.

595. Todos los que hayan perdido un recargo, estarán obligados, si á ello son requeridos, á contribuir por iguales partes al pago de los gastos de manutencion del deudor detenido, en cuyo caso el dinero dado para la manutencion no podrá ser retirado por el demandante sin su consentimiento.

Esta demanda debe entablarse ante el tribunal del distrito en que se halle detenido el deudor.

596. El deudor que ha sido encarcelado legalmente, obtiene su libertad:

1º Por el consentimiento del acreedor que le ha hecho encarcelar, y el de los que despues hayan pedido recargo contra él, si los hubiere.

El consentimiento para la libertad del deudor puede darse ante notario, ó consignarse en el registro en que se anotan los presos.

2º Por el pago ó consignacion del dinero que debe tanto al acreedor que ha pedido su prision, como á los que despues han pedido su retencion, como tambien los intereses vencidos, gastos liquidados y de prision, y el dinero adelantado para su manutencion.

3º Por la cesion de bienes voluntaria ó judicial.

597. El deudor cuya prision se ha declarado nula ó que ha sido puesto en libertad por falta de haber adelantado los gastos de manutencion, no puede ser nuevamente encarcelado por la misma deuda sino un dia al menos despues de puesto en libertad.

598. La accion y ejecucion por medio de mandamiento de embar-

go de bienes, no impide ni suspende la prision.

Del mismo modo, la prision no impide ni suspende tampoco la ejecucion del embargo de bienes.

SECCION II.

DE LA EJECUCION DE LA PRISION.

599. No puede ponerse en ejecucion la prision sino un dia despues de la notificacion de la sentencia que manda el encarcelamiento.

El presidente del tribunal del distrito puede sin embargo, si hay motivo para ello, autorizar la inmediata ejecucion de la sentencia que manda la prision.

La notificacion contendrá el mandamiento de pago y la eleccion de domicilio en el comun donde reside el tribunal que haya dado la sentencia.

600. No puede ser aprehendido el deudor:

1º En los edificios consagrados al culto, durante los ejercicios religiosos.

2º En el sitio y durante las sesiones de las autoridades constituidas.

3º En la Bolsa del comercio durante el tiempo que esté abierta.

4º En la casa que habite, ó en cualquiera otra casa privada, no abierta al público, á menos que el alguacil no vaya acompañado del juez del canton, en el comun en que tenga el deudor su domicilio, y en los demás, por el jefe de la regencia comunal ó quien haga sus veces.

5º Mientras dure el salvo-conducto concedido por el juez para que el deudor comparezca ante él. Este salvo-conducto debe siempre determinar el tiempo porque se ha concedido.

601. Tampoco puede hacerse el arresto en domingo, ni en las ho-

ras en que no está permitido hacer embargo, segun el art. 15 de este código.

602. El proceso verbal de arresto debe contener, además de las formalidades ordinarias de los embargos:

1º La repeticion del mandamiento de pago.

2º La eleccion de un domicilio en el comun en que se pone preso al deudor.

El ugier irá acompañado de dos testigos.

603. En caso de resistencia por vía de hecho, puede el ugier establecer centinelas á las puertas para impedir la evasion del deudor, y pedir la asistencia de la autoridad civil pública, salvo la accion pública, si á ella hubiese lugar.

604. Si el deudor disputa la legitimidad del arresto, y pide que se decida inmediatamente acerca de su reclamacion, se le conducirá en el acto ante el presidente del tribunal del distrito en que se ha hecho el arresto, y el magistrado resolverá sin dilacion y provisionalmente.

La órden del presidente debe consignarse en el proceso verbal del ugier, y efectuarse al momento.

605. El deudor detenido que no haga oposicion, ó cuya oposicion sea desechada, se trasladará á la prision del lugar de su arresto, y si no la hay en dicho lugar, á la del distrito inmediato: el ugier entenderá en seguida el acta de prision y la firmará.

El ugier y los demás que hayan trasladado, recibido ó detenido al deudor, en un lugar que no esté destinado legalmente para guardar á los detenidos, serán procesados por causa de detencion arbitraria.

606. El acta de prision debe contener:

1.º La mencion de la sentencia que manda la prision.

2.º El nombre, apellido y domicilio del acreedor.

3.º La eleccion de domicilio en el comun en que se halle preso el deudor.

4.º Los nombres y domicilio del deudor preso.

5.º La expresion de haberse hecho el anticipo de los gastos de manutencion por treinta dias al menos.

6.º En fin, la mencion de que el uquier ha dejado copias al deudor encarcelado, tanto del acta de prision como del proceso verbal de arresto, lo que debera ejecutar inmediatamente.

607. El alcaide debe transcribir á su registro el acta de prision con un extracto de la sentencia que ordena el arresto, así como la parte dispositiva de la sentencia.

Si el uquier retarda exhibir esta sentencia, el alcaide debe negarse á recibir al deudor.

608. Las condiciones que se requieren para el arresto, deben tambien observarse para los recargos posteriores: sin embargo, el uquier no irá acompañado de testigos, y el que hace la reclamacion estará dispensado de consignar los alimentos si han sido ya adelantados.

609. En el caso del art. 596, número 2, la suma adeudada se consignará en poder del alcaide, sin que haya necesidad de ningun mandamiento judicial.

En caso de negarse el alcaide á recibir esta suma, se consignará en un término breve ante el tribunal del lugar, en virtud de permiso dado con este fin.

610. Cuando se haya mandado poner en libertad al deudor por no haber consignado los alimentos, no podrá el acreedor detenerle de nuevo, sino despues de haberle indemnizado de los gastos hechos

para obtener su libertad, ó despues de haberlos consignado en poder del alcaide, y de haber al mismo tiempo adelantado los gastos de manutencion por seis meses.

No habrá necesidad de reiterar las formalidades que preceden al arresto.

611. Si no se observan las formalidades que quedan prescritas, podrá el deudor pedir la nulidad del arresto, y esta demanda, así como la de su libertad, se llevara ante el tribunal del distrito en que ha sido preso.

La demanda de nulidad, fundada en medios pertenecientes al fondo de la cosa, debe llevarse ante el tribunal encargado de la ejecucion de la sentencia.

La citacion podrá hacerse en breve término, y en el domicilio señalado en el registro del alcaide: la causa se juzgará sumariamente, y el acreedor podrá ser condenado á los gastos, daños é intereses, si ha lugar á ello.

HOLSTEIN Y SAJONIA-LAUEMBURGO (ducado de).

Aunque en 1824 se publicó en los Estados daneses un nuevo derecho de cambio, sin embargo, ha continuado rigiendo en la ciudad de Frederichstadt, la ordenanza de 1681.—En Altona se sigue ordinariamente la ley de Hamburgo; sin embargo, aquí se concede un dia de gracia menos que en esta ciudad.

ISLAS JÓNICAS.

Las contestaciones sobre el cambio se arreglan en estos Estados por una ley tomada enteramente del código de comercio de Francia

y de la legislacion inglesa. Se llevan ante un jurado, cuyas sentencias se anotan en un libro particular.

ISLAS DE GOZO, DE CAMINO Y DE MALTA.

En Malta, como en las islas Jónicas se deciden por el jurado las contestaciones relativas á las Letras de Cambio, y las reglas que se aplican están igualmente tomadas de una ley sacada de las legislaciones combinadas de Francia é Inglaterra.

ITALIA.—CERDEÑA.

En Cerdeña, Saboya y Piamonte, á escepcion de Génova, rigen todavía las antiguas leyes que el rey Victor Amadeo II publicó en 1723, confirmadas y mejoradas despues en 3 de Setiembre de 1749, y 30 de Abril de 1770. Forman parte de las LEYES Y CONSTITUCIONES DE S. M. de 1770, que se publicaron en Turin en lengua francesa é italiana.

Génova poseia antiguamente sus estatutos especiales que fueron reformados en 1389 bajo el título de: STATUTORUM CIVILIVM REIPUBLICÆ, GENUENSIS NUPER REFORMATIVUM LIBRI VI.—Bajo la dominacion francesa se promulgó en Génova el código de comercio de Francia, que aun continúa rigiendo en dicha ciudad.

DALMACIA Y TIROL MERIDIONAL.

El decreto de Bayona de 17 de Julio de 1808 introdujo en Italia

el código de comercio francés, y el 13 de Julio de 1810 se declaró aplicable esta ley á la Dalmacia y al Tirol meridional.

Despues de los tratados de 1815, que pusieron estos Estados bajo la dominacion austriaca, no ha cambiado este estado de cosas. Una ordenanza del emperador de Austria, de 28 de Diciembre de 1816, promulgó allí de nuevo el código de comercio que se publicó en lengua italiana y alemana.

DOS SICILIAS. (Reino de las).

Las transacciones comerciales se arreglan en el reino de las Dos Sicilias por una traduccion del código de comercio francés con algunas modificaciones. Es, pues, indispensable transcribir aquí la traduccion, tal como se ha publicado en Nápoles.

Existe en este reino un efecto de comercio particular llamado: ORDEN EN MERCANCIAS, arreglado por la seccion II del cap. 2, cuyo testo ponemos á continuacion.

Extracto del código de comercio publicado en Nápoles el 26 de Marzo de 1819.

TÍTULO VII.

De la Letra de Cambio, de los billetes á la orden, y de la prescripcion.

CAPÍTULO I.

De la Letra de Cambio.

SECCION I.

DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO.

Art. 109. La Letra de Cambio se gira de un lugar á otro.

Contendrá:

La fecha;

La suma que ha de pagarse

El nombre del que debe pagar; La época y lugar en que debe efectuarse el pago;

El valor entregado en dinero, en mercancias, en cuenta, por crédito ó de cualquiera otra manera; A la orden de un tercero, ó á la orden del mismo librador (TRAENTE);

Debe espresarse si es por 1^a, 2^a, 3^a ó 4^a, etc.

110. Una Letra de Cambio puede girarse contra un individuo, y ser pagadera en el domicilio de un tercero.

Puede ser girada por orden ó por cuenta de un tercero.

111. Se reputan como SIMPLES PROMESAS todas las Letras de Cambio que contengan suposición, ya sea de nombre, de cualidad, de domicilio, ó del lugar en que se han girado ó en que deben pagarse.

112. La escepcion prescrita en el artículo precedente no hace relación al tercer portador si no se le prueba su inteligencia ó cooperación en la simulación.

113. La firma en las Letras de Cambio emanadas de mujeres casadas ó no casadas que no ejercen un negocio ó comercio público, no vale sino como una simple promesa sujeta á todas las disposiciones de las LEYES CIVILES, salvo los derechos respectivos de las partes en los términos prescritos en el art. 1266 de dichas leyes.

SECCION II.

DE LA PROVISION DE FONDOS.

114. El librador, y lo mismo aquel por cuya cuenta gira otro, están solidariamente obligados á hacer la provision de fondos. La obligación solidaria de aquel por cuya cuenta se ha girado está establecida en favor del TOMADOR, [PRENDITORE], de los ENDOSANTES,

[GARANTI], y del PORTADOR, [POSSESSORE], de la Letra de Cambio, cuando prueba la orden de aquel por cuya cuenta se ha girado.

En fin, el que ha aceptado la Letra de Cambio [CAMBIALE] sin tener la provision de fondos, tiene derecho para reclamar el valor que ha pagado, tan solo de aquel por cuya cuenta se giró la Letra de Cambio.

115. Se considera hecha la provision de fondos, si al vencimiento de la Letra de Cambio es deudor del librador aquel sobre quien se ha girado, ó de aquel por cuya cuenta se ha girado, de una suma igual al menos á la de la Letra de Cambio.

116. La aceptación de una Letra de Cambio constituye la prueba de la existencia de la provision de fondos, con respecto al portador y los endosantes.

En el caso de que el aceptante, [ACCETTANTE] recurra contra el librador, la aceptación ofrece contra el aceptante una simple presunción, contra la que puede admitirse la prueba contraria.

Siempre que el portador de la Letra de Cambio recurra contra el librador, solo éste, háyala ó no aceptado, tiene obligación de probar, en caso de denegación, que el librado [TRATTARIO] tenía provision de fondos al vencimiento. Esta prueba exime al librador de la obligación de garantizar la Letra de Cambio en el único caso en que se haya hecho el protesto despues de la época prefijada, en conformidad con la seccion VI de LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DEL PORTADOR.

SECCION III.

DE LA ACEPTACION.

117. El librador y los endosantes de una Letra de Cambio son

solidariamente responsables de su aceptación y pago al vencimiento.

118. La negativa de aceptación se prueba por medio de una acta que se llama, PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION.

119. Al hacerse la notificación del protesto por falta de aceptación, los endosantes y el librador están respectivamente obligados á dar caucion para asegurar el pago de la Letra de Cambio á su vencimiento, ó á efectuar el reembolso con los gastos del protesto y recambio.

El fiador del librador, solo ó de un endosante solo, no está obligado solidariamente sino por aquel de los dos por quien ha dado caucion.

120. El que acepta una Letra de Cambio contrae la obligación de pagar su valor.

El aceptante no puede pedir restitución contra su aceptación, aun cuando sin saberlo se hubiese declarado en quiebra el librador antes de la aceptación.

121. La aceptación de una Letra de Cambio debe estar firmada. La aceptación debe espresarse por la palabra ACEPTADA.

Debe llevar fecha, si es á uno ó muchos meses VISTA; y en este último caso la falta de fecha de la aceptación hace la Letra exigible el término espresado en la misma Letra de Cambio, contado desde la fecha.

122. La aceptación de una Letra de Cambio pagadera en un lugar diferente del en que reside el aceptante, debe indicar el domicilio en que deberán hacerse el pago y las diligencias.

123. La aceptación no puede ser condicional, pero puede limitarse en cuanto á la suma aceptada.

En este caso está obligado el portador, es decir, el poseedor, á

hacer protestar la Letra de Cambio por el resto.

124. Una Letra de Cambio debe ser aceptada á su presentación, ó á mas tardar dentro de las 24 horas siguientes á su presentación.

Si no ha sido devuelta, aceptada ó no aceptada pasadas las 24 horas, el que la retiene está obligado á los daños y perjuicios para con el portador.

SECCION IV.

DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION Ó POR HONOR A LA FIRMA.

125. En caso de protesto por falta de aceptación, la Letra de Cambio puede aceptarse por un tercero interviniente por el librador, ó por uno de los endosantes.

La intervención se espresará en el acta del protesto, firmada por el interviniente.

126. El interviniente está en la obligación de notificar sin tardanza su intervención á aquel por quien ha intervenido.

127. El portador de una Letra de Cambio conserva todos sus derechos contra el librador y los endosantes por falta de aceptación de la persona contra quien se ha girado, no obstante cualquiera aceptación por intervención sea la que fuere.

SECCION V.

DEL VENCIMIENTO.

128. Una Letra de Cambio puede girarse:

á uso,	} vista.
á vista,	
á uno ó muchos dias..	
á uno ó muchos meses..	} fecha.
á uno ó muchos usos..	
á uno ó muchos dias..	
á uno ó muchos meses.	
á uno ó muchos usos.	

á dia fijo, ó á cualquiera otro tiempo determinado, ó en feria.

129. La Letra de Cambio á la vista es pagadera á su presentacion.

130. El vencimiento de una Letra de Cambio:

á uno ó muchos dias.

á uno ó muchos meses. vista.

á uno ó muchos usos.

se fija por la fecha de la aceptacion ó por la de protesto á falta de aceptacion.

131. Los usos son los siguientes:

Para todas las plazas del reino entre sí, 15 dias despues de la aceptacion.

Para todas las plazas de Italia, 22 dias despues de la aceptacion.

Para todas las plazas de Francia, España, Holanda y Alemania, dos meses despues de la fecha.

Para todas las plazas de Inglaterra, Portugal y Rusia, tres meses despues de la fecha.

Los meses son los que marca el calendario Gregoriano.

132. Una Letra de Cambio pagadera EN FERIA, vence la víspera del dia último de la feria, ó el dia de la feria, si solo dura uno.

133. Si el vencimiento de una Letra de Cambio es un dia de fiesta legal, es pagadera la víspera.

134. Todo término de gracia, de cortesía, de uso ó de costumbres locales para el pago de las Letras de Cambio queda anulado.

SECCION VI.

DEL ENDOSO.

135. La propiedad de una Letra de Cambio se trasfiere por medio del endoso.

136. El endoso debe contener la fecha. Espresará el valor entregado en dinero, en mercancías, en cuenta, por crédito ó de cualquiera otro modo, y el nombre de aquel á cuya orden se hace.

137. Si el endoso no está arreglado á las disposiciones del artículo precedente, no produce el traspaso, y es solo una comision.

138. Está prohibido poner á las órdenes una fecha anterior, bajo la pena de ser consideradas como falsas.

SECCION VII.

DE LA GARANTIA SOLIDARIA.

139. Todos los que han firmado, aceptado ó endosado una Letra de Cambio, quedan solidariamente garantes para con el portador.

SECCION VIII.

DEL AVAL.

140. El pago de una Letra de Cambio, independientemente de la aceptacion y del endoso, puede garantizarse por un AVAL, es decir, por la obligacion de un tercero.

141. Puede darse esta garantía, ó en la letra misma, ó en un acto separado.

El dador del aval está solidariamente obligado y por los mismos conceptos que los libradores y endosantes, salvo los diferentes convenios de las partes.

SECCION IX.

DEL PAGO.

142. Una Letra de Cambio debe pagarse en la moneda que la misma indique.

143. El que ha pagado una Letra de Cambio antes de su vencimiento, es responsable de la validez del pago.

144. El que paga una Letra de Cambio á su vencimiento y sin oposicion, se presume validamente libre.

145. El portador de una Letra

de Cambio no puede ser obligado á recibir su pago antes del vencimiento.

146. El pago de una Letra de Cambio sobre una segunda, tercera ó cuarta, es válido cuando la segunda, tercera, cuarta, etc. declara que este pago anula el efecto de las otras.

147. El que paga una Letra de Cambio sobre una segunda, tercera, cuarta, etc. sin retirar aquella en que se encuentra su aceptacion, no se halla libre para con el tercer portador de su aceptacion.

148. No se admite oposicion al pago sino en el caso de pérdida de la Letra de Cambio ó de quiebra del portador.

149. En caso de perderse una Letra de Cambio no aceptada, aquel á quien pertenece puede pedir su pago sobre una segunda, tercera, cuarta, etc.

150. Si la Letra de Cambio perdida está provista de la aceptacion, no puede exigirse el pago sobre una segunda, tercera, cuarta, etc. sino por orden del juez y mediando caucion.

151. Si el que ha perdido la Letra de Cambio aceptada ó no aceptada, no puede presentar la segunda, tercera, cuarta, etc., puede pedir el pago de la Letra de Cambio perdida y obtenerlo por orden del juez, justificando por sus libros que era de su propiedad y entregando caucion.

152. En caso de negarse el pago sobre la demanda formada en virtud de los dos artículos precedentes, el propietario de la Letra de Cambio perdida conserva todos sus derechos por medio de un acta de protesto.

Esta acta debe hacerse el dia siguiente del vencimiento de la Letra de Cambio perdida.

Debe notificarse al librador y á los endosantes en la forma y tér-

minos ordenados á continuacion, para la notificacion del protesto.

153. El propietario de una Letra de Cambio extraviada debe dirigirse á su endosante inmediato para procurarse la segunda, el cual está obligado á prestar su nombre y sus servicios para obrar contra su propio endosante, y remontándose así de endosante en endosante hasta el librador de la Letra de Cambio. Los gastos serán á cargo del propietario de la Letra de Cambio extraviada.

154. La obligacion de la caucion mencionada en los artículos 150 y 151, se estingue despues de cinco años, si durante este tiempo no han sobrevenido demandas ni instancias jurídicas.

155. Los pagos hechos por cuenta del total de una Letra de Cambio sirven de descargo á los libradores y endosantes.

El portador está obligado á hacer protestar la Letra de Cambio por el resto.

156. Los jueces no pueden conceder ninguna próroga para el pago de una Letra de Cambio.

SECCION X.

DEL PAGO POR INTERVENCION.

157. Una Letra de Cambio protestada puede pagarse por una tercera persona, por el librador ó por uno de los endosantes.

La intervencion del tercero y el pago constarán en el acta de protesto ó á continuacion de esta acta.

158. El que paga una Letra de Cambio como tercera persona, se subroga en los derechos del portador, y está obligado á los mismos deberes para las formalidades que hay que llenar.

Si el pago del tercero se ha hecho por cuenta del librador, todos los endosantes quedan libres. Si se ha hecho por cuenta de un en-